

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulaha.

(Gaceta del 19 de Junio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.) (1)

#### SECCION CUARTA.

De la administración del abintestato.

Art. 1.005. En todo juicio de abintestato se formará una pieza separada, que se llamará de administración, en la cual se actuará cuando tenga relación con ella.

Se formará además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

Art. 1.006. La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hallan presentados alegando derecho á la preferencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 1.007. Nombrado el administrador y prestada por este la fianza con-

forme á lo prevenido en la sección primera de este título, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación, se le dará testimonio, con el Visto bueno del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesión del cargo.

Art. 1.008. El administrador de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del abintestato, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. 1.009. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.011. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.012. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común, que el Juez señalará según la importancia de aquellas.

Art. 1.014. Pasado dicho término sin hacerse oposición á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegados, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

Art. 1.016. El administrador está obligado bajo su responsabilidad á conservar sin menoscabo los bienes del abintestato, y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo podrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á su representantes, y en su defecto, por escrito al Promotor fiscal; y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conve-

niente atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordarlo que corresponda.

Art. 1.018. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administración.

Art. 1.019. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del abintestato, el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.020. El administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administración, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del abintestato, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilación, á disposición del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrare, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se podrá testimoniar en los autos, entregando después dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.021. También podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuación por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por este pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.022. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador del abintestato, los arrendamientos:

- 1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.
- 2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas.

(1) Véase el Boletín oficial del día 22 de Abril próximo pasado.

3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 1.023. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.025. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

También podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.026. El término de las subastas será de treinta días contados desde la publicación de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos.

Art. 1.027. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente.

Art. 1.028. Si tampoco se hiciere proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el artículo 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.029. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. 1.030. Durante la sustanciación del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptuáanse de esta regla:

- 1.º Los que puedan deteriorarse.
- 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.
- 3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.
- 4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. 1.031. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el artículo 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotización por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez.

Art. 1.032. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepción que la de reducir á diez días el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho á otra retribución que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administración, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el número 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranzas de valores de cualquiera especie, el uno por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administración, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración.

También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán los administradores subalternos que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la población en que se siga el juicio, con la misma retribución y facultades que aquel le hubiere otorgado.

Art. 1.035. Dichos reministradores rendirán sus cuentas, y admitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por este sino por causa justa y con autorización del Juez.

Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Circular.

La necesidad de dispensar al arbolado la más amplia y eficaz protección, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, no puede perderse de vista un solo momento sin graves inconvenientes: por eso el Gobierno, que reconoce toda la importancia del ramo de montes, y que desea y procura vivamente su conservación y fomento, está decidido á que desaparezcan de una vez los abusos que todavía, por desgracia, no se han extirpado, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de tan inmensa riqueza, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurre á satisfacer las necesidades de la vida de la generación actual, y lo que ha de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras.

Deber, pues, es de la Administración velar con la prevision más exquisita sobre los montes; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas provincias no se observan escrupulosamente las prevenciones reglamentarias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance la conservación y fo-

mento de los montes de esa provincia, á cuyo fin cuidará V. S. con todo empeño de que los Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardia civil recorran incansablemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas, leyes y reglamentos, y de que los Ingenieros subalternos residan cerca de los montes en las comarcas elegidas por los Jefes para que puedan atender á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz prestar toda clase de auxilios, según determina la Real orden de 8 de Enero del presente año; en la inteligencia de que una tolerancia mal entendida en las faltas cometidas por los diferentes empleados del ramo, tanto en la vigilancia como en los trabajos de conservación y fomento que deban emprenderse, producirá un cargo severo, y la más estrecha responsabilidad será el resultado de semejante conducta, que se exigirá irremisiblemente sin consideraciones de ninguna clase.

Al encargar á V. S. en nombre de S. M. que así lo manifieste á los empleados de Montes de esa provincia, espera que solo le dará V. S. motivos para aplaudir su celo y las mejoras que produzca en esta parte importante de la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(*Gaceta* del 19 de Junio.)

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad y Sección que á la fecha de 25 de Febrero último contasen cinco años en la categoría de ascenso, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Universidades; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.  
(*Gaceta* del 18 de Junio.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 217.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en oficio de 25 de Abril último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Dirección general, con fecha 29 de Diciembre de 1880, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor:—En vista de las razones expuestas por esa Dirección general respecto á las dificultades que se

han ofrecido para la pronta formación de la estadística del movimiento de la población en el año 1878, y á la conveniencia de que, prescindiendo de reclamar los datos referentes á 1877, en cuantitativa que á los registros civiles habia llevado la pasada guerra carlista, se proceda sin pérdida de tiempo á reunir los correspondientes al año 1878, partiendo de la base del recuento de la población verificado en 31 de Diciembre de 1877, y con arreglo á las inscripciones del registro civil, únicas que tienen el carácter de fehacientes y legales, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con lo informado por la sección de estadística de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha dignado disponer: 1.º Que se proceda sin demora á reunir los datos del movimiento de la población de España en 1878 por medio de extractos de las inscripciones del registro civil, que se reclamarán al efecto de todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes. 2.º Que el gasto que ocasione la impresión de dichos documentos, así como la remuneración de cuatro céntimos por extracto que deberá continuar abonándose á los respectivos Jueces municipales, se costee por el Tesoro, haciéndose el pago por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con sujeción á las disposiciones vigentes, dentro de los créditos señalados para este servicio en el presupuesto de dicho centro directivo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que, con arreglo á lo que preceptúa para estos casos la Real instrucción de 9 de Febrero de 1877, se sirva V. S. adoptar las disposiciones que considere más eficaces para el mejor éxito del servicio de que se trata, apoyando, en todo cuanto de su autoridad dependa, las gestiones y medidas de la oficina de trabajos estadísticos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces municipales de esta provincia.

Santander 19 de Junio de 1881.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

### POR CONCURSO ORDINARIO.

#### PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Navaridas, dotada con 276 pesetas y 18 fanegas de trigo y casa, pagada de fondos municipales y reparto.

La id. de San Vicente Arana, con 40 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto.

La id. de Elburgo, con 341.25 pesetas y 8 fanegas de trigo y casa, pagada de fundación y reparto.

La sustitución temporal de Langarica, con 25 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Medina de

con 1.000 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Grisaleña, con 300 id. id. id.

Las id. de Villangomez y Bárcena de los Montes, con 406'25 id. id. id.

La id. de Santa María del Iuvierno, con 343'75 id. id. id.

La id. de Citones del Páramo, con 225 id. id. id.

Las id. de Paules del Agua, Melgosa de Villandiego y Haza, con 250 idem idem.

De niñas. Las elementales completas de Nesla, Santa Lués, (nueva creacion), Rabanera del Pinar, id., Barbadillos de los Herreros, id., y Barbadillo del Pez, idem, con 416'75 id. id. id.

La id. de Soncillo, id., con 300 idem idem.

La sustitucion de la de Miranda de Ebro, con 366'50 y retribuciones, idem idem.

PROVINCIA DE SANTANDER. De niños. Las incompletas de Agüera y Tejo, con 375 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. de Nates, Collado y Revilla, con 200 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID. De niños. La elemental incompleta de Berceuelo, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA. De niñas. La elemental completa de Echanó, (nueva creacion) con 416 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Junio de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE ALAVA. De niñas. La elemental completa de Samaniego, dotada con 456 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS. De niños. La elemental completa de Castrobaroto, con 625 id. id. id.

La id. incompleta de Quintanarraya, con 468'75 id. id. id.

De niñas. La elemental completa de Nava de Roa, con 416'75 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA. De niños. La elemental completa de Salinas, con 625 pesetas, id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER. De niños. La elemental completa de Vega de Pas, con 825 id. id. id.

La id. de Ruiseñada, con 325 idem idem id.

PROVINCIA DE VALLADOLID. De niños. La elemental incompleta de Villar de Tordesillas, con 350 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA. De niños. La elemental completa de Erandio, con 825 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Junio de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El apéndice al amillaramiento por las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial desde la aprobacion del reparto que aun rige y que han de tenerse presentes para confeccionar el del año próximo, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría á fin de que durante ocho dias puedan los interesados examinarle y hacer las reclamaciones oportunas.

Torrelavega 15 de Junio de 1881 — Joaquin F. Vallejo.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que el que se considere agraviado haga uso de su derecho.

Los Corrales 18 de Junio de 1881.—El Alcalde accidental, Domingo Villalba.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el 2 del actual está prendada en Tanos una vaca como de 10 á 12 años, de color oscuro, gamas abiertas, y las iniciales T. y G. en la derecha, no conociéndose otra que se encuentra entre ellas; y como á pesar de haberse fijado anuncios en los pueblos inmediatos, nadie se ha presentado á reclamarla, se advierte que si su dueño no lo verifica en el término de 15 dias, se venderá en pública subasta, segun se dispone en el art. 127 en las ordenanzas.

Torrelavega 18 de Junio de 1881.—Joaquin F. Vallejo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

DISTRITO MUNICIPAL DE LIMPIAS.

Tercer trimestre de 1880-81.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales, correspondientes al expresado trimestre que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal.

Table with columns: CARGO, DATA, RESÚMEN. Rows include Existencia del trimestre anterior, Recursos autorizados para cubrir el déficit, Total cargo, and various data items like Gastos obligatorios, Instrucción pública, etc.

Limpias 13 de Junio de 1881.—El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.—El Secretario, Julian Mardones.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

Intervencion de los fondos del presupuesto municipal.

Primer trimestre del año económico de 1880 á 1881.

INGRESOS.

Table with columns: Capítulo 9.º, Pesetas Cés. Rows include Art. 3.º (Importe de los recibos por conciertos de industriales) and Art. 5.º (Importe de los recibos entregados por municipales y consumos).

INGRESOS EVENTUALES.

Table with columns: Por seiscientas cédulas personales de 7.ª clase y cincuenta de 6.ª ingresadas en Depositaria para su expedicion, TOTAL. Rows include 430 and 5.921 86.

GASTOS.

Capítulo 1.º—Gastos obligatorios.

Table with columns: 1.º—Personal del Municipio, 2.º—Material de oficina, 3.º—Suscripciones autorizadas, 5.º—Efectos para la casa Consistorial, 7.º—Gastos de elecciones, 10.—Gastos de repartimiento territorial. Rows include 281 25, 100, 45, 246 75, 14, 125.

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Table with columns: 3.º—Alquiler de edificios. Row includes 40.

Capítulo 9.º—Cargas.—Contingente provincial.

Table with columns: A la Diputacion provincial á cuenta de su contingente, 1.ª—Satisfecho á la Administracion económica, TOTAL. Rows include 335 25, 2.164 75, 3.352.

RESÚMEN.

Table with columns: Importan los ingresos, Idem los pagos hechos, Déficit para el segundo trimestre. Rows include 5.921 86, 3.352, 2.569 86.

Enmedio 26 de Abril de 1881 —El Alcalde, Pablo Macho.—El Secretario, Simon M. Rodriguez.

**Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1881 á 1882 se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría municipal, desde las ocho de la mañana hasta las seis de su tarde, á contar desde el dia que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido que sea dicho tiempo no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Espinilla y Junio 17 de 1881.—Elías García.

**Ayuntamiento de Escalante.**

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de quinientas pesetas. Como el Secretario del Ayuntamiento tiene que despachar todos los asuntos de la Alcaldía en horas diversas, se hace preciso que el funcionario enunciado sea vecino y resida en el pueblo tan pronto sea nombrado.

Lo que se anuncia al público para que, el que quiera optar á la plaza de referencia, presente instancia ante esta Alcaldía en el término de ocho dias.

Escalante Junio 15 de 1881.—Eusebio de Trevilla.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. ALEJANDRO PUERTA, Juez de primera instancia de Llanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Bueno Sanchez, vecino de Panes, concejo de Peñame-llera, de donde se ausentó en el mes de Abril último en busca de trabajo á fin de ganarse el sustento, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo contra Pedro Ruiz Gorostizaga, sobre falsedad en un documento público, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Félix J. Vega.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

 Callos, callosidades de ojos de pollo

Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

**Unguenta Galopéau.**

Boulevard Strasbourg, 19, París.

Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.

Depósito en Santander á 6 rs. frasco. Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Asma, Catarros, Bronquitis, Tos crónica y todas las afecciones del pecho, curadas con la HELICINA y el JARABE HELICIADO, solos verdaderos del Dr. PARON ARTHÉLEMY, de París, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Debilidad general, Pulmonía, Enfermedades de los huesos, Clórosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor BARON BARTHÉLEMY, de París, medalla de oro y de plata. Simples, fosfatos ó ferruginosos, apropiados para la curacion de estas diversas enfermedades. Restablecen las fuerzas y la salud. Se envía franco la noticia científica.

Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal.

En Santander, D. D. Erasun Salgado.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

PUERTO.	Entre-puerto/c.	PRIMERA CLASE.		
		1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
175	300	1.000	900	700
	350	1.100	1.000	750
	400	965	825	750
	450	965	825	750
	450	1.050	925	750
	450	1.100	965	750
	500	1.100	965	750
	500	1.240	1.100	825
	600	1.690	1.310	1.111
	580	1.565	1.430	1.111
	663	1.675	1.575	1.111
	830	2.075	1.975	1.111

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico. idá... regreso.

Guadalupe, Martinica, San Thomas.

Santa Lucia, Trinidad.

Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.

La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.

Demerari, Surinam, Cayenne.

Veracruz.

Para San Francisco. Guayaquil. El Callao. Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

**PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.**

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Le Bizic, Saldrá de Santander el 22 de Junio

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois, Saldrá de Santander el 26 de Junio PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Junio PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

**Saldrá de Santander del 16 al 18 de Junio PARA BURDEOS (PAULLAG) Y EL HAVRE,**

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.227 toneladas y 250 caballos

**LE CHATELIER**

Capitan Croizet,

Saldrá de Marsella el 6 de Junio, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tariffs y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía. En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-10

Los señores suscritores forasteros al *Boletín oficial* se servirán dar aviso á esta administración antes de 1.º de Julio próximo manifestando si se les sigue remitiendo dicho periódico: en caso afirmativo enviarán el importe de la suscripción, bien por el giro mútuo ó en letras de fácil cobro. Los que aun no hayan satisfecho el segundo trimestre del actual año económico se servirán igualmente verificarlo en la antedicha fecha.

**OCULISTA.** Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a4

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

**COMPANIA COLONIAL**

fundadora en España de la fabricación de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

**22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES**

Única casa en su ramo premiada en la Exposición Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

**CHOCOLATES**

**GRAN MEDALLA DE ORO.**

SOPAS COLONIALES

**MEDALLA DE BRONCE.**

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de Paris.

Depósito general. . . . . Mayor, 18 y 20.

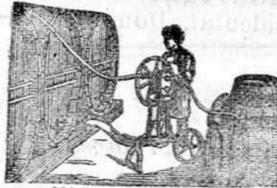
Sucursal. . . . . Montera, 8.

**MADRID.**

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía. 16

**BOMBAS J. MORET Y BROQUET**

FABRICA Y OFICINAS 121, rue Oberkampf, PARIS



Trasvase de vinos, alcoholes, aceites, cervezas, etc. Riego y levaduras. Únicas apreciadas en Francia y en el extranjero. Solidez y duracion.



5 MEDALLAS. PARIS 1878

AVISO.—Cientos fabricantes de poca importancia y desleal competencia se han permitido imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos encarecidamente á nuestros numerosos clientes que desconfíen de la fabricación y exijan nuestra marca de fábrica: «J. Moret et Broquet.»

VENDIDAS CON GARANTIA. Envío franco de prospectos.

**LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA**

SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA

**VELOUTINE VIARD**

RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS

Da al cutis tersura, Frescura, Afelpado. PRECIOS: con boria, 40, 25, 16 Rs. Sin boria, 14 Rs. Parfumeria F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sorbo, 31

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.